SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 65

CUIJ: 13-04643190-6/1((010301-55077))

MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN EN J° 13-04643190-6 / 55077 UNION VECINAL III BARRIO JUDICIAL DE GUAYMALLEN C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN P/ ACCIÓN PREVENTIVA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

\*105200041\*

En Mendoza, a veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa **N° 13-04643190-6/1 (010301-55077)**, caratulada: **“MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN EN J° 13-04643190-6 / 55077 UNION VECINAL III BARRIO JUDICIAL DE GUAYMALLEN C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN P/ ACCIÓN PREVENTIVA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del C.P.C.C.T.M. y teniendo en cuenta las facultades conferidas por Acordada n° 5845, en el acto del acuerdo, quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal: primero: **DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ**; segunda: **DRA. MARÍA TERESA DAY**; tercero: **DR. PEDRO J. LLORENTE**.

**ANTECEDENTES:** A fojas 3/23 vta. el Dr. Octavio Puppeto, en nombre y representación de la Municipalidad de Guaymallen, plantea Recurso Extraordinario Provincial en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de Paz, Tributario de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 174/181 en los autos n° 55077, “UNION VECINAL III BARRIO JUDICIAL DE GUAYMALLEN C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN P/ ACCIÓN PREVENTIVA”.

A fojas 31 se admite formalmente el recurso deducido, ordenándose correr traslado a la contraria, contestando a fs. 32/35 la recurridas.

A fojas 45/48 vta. toma intervención Fiscalía de Estado.

A fs. 54/55 vta. se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien dictamina que debe desestimarse el recurso formalmente admitido.

A fojas 60 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 61 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Es procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

**SEGUNDA CUESTION**: En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA CUESTION**: Costas.

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JULIO R. GOMEZ, DIJO:**

**I. DESCRIPCION DEL PROCESO EN EL QUE SE DEDUCE EL RECURSO.**

Paso a relatar el contenido de los actos procesales de las partes y decisiones jurisdiccionales que definen el juicio en el que la demandada ha promovido esta instancia extraordinaria:

1. A fs. 32/41 se presenta el Dr. Luis María Ramos por la Unión Vecinal III, Barrio Judicial de Guaymallén e interpone acción de tutela preventiva en contra de la Municipalidad de Guaymallén solicitando se ordene a la demandada se abstenga de realizar cualquier acto de eliminación del desmantelamiento de los medios de control de acceso al barrio de la actora. En el capítulo de los hechos refiere que la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial adquirió un terreno en Guaymallén a fin de proceder a lotear el mismo con destino a la construcción del Barrio Judicial y que se proyectó como loteo privado.

Señala que desde el año 2000 y por tratarse de un inmueble privado en tareas de urbanización para obtener luego su aprobación como lo había proyectado su propietario y desarrollador, como loteo privado de acceso restringido, se instalaron en sus accesos, portones y/o barreras removibles para control de quienes ingresaban al mismo. Acceso restringido que se mantuvo y se mantiene en la actualidad pero han sido emplazados por la Municipalidad de Guaymallén a retirar dichas barreras (carta documento de fecha 25/10/2018), en tanto es la intención del Intendente abrir todas las calles de la comuna al uso público.

Destaca que en el año 2005 al aforarse por ante la Secretaría de Obras Privadas del Municipio demandado, la autorización para la construcción o instalación de viviendas en el loteo en cuestión, la Dirección de Planificación de la Municipalidad de Guaymallén cobra los derechos de tal autorización con el arancel de loteos privados y que justamente esa asignación de loteo privado o de acceso restringido ya consumado, fue motivo o condición determinante para que el titular registral donara en junio 2006 sin cargo a la Municipalidad de Guaymallén ciertos espacios o superficies con destino a calles y ochavas según surge de la Matrícula 85625/4 Columna D 2 Folio Real del Registro de la Propiedad.

Cuenta que el loteo se encuentra habitado en su mayoría por empleados y funcionarios del Poder Judicial, se publicitó, se vendió y se vende como barrio privado o de acceso restringido. Refiere la inseguridad que se vive en nuestra sociedad, por ello la importancia que tiene el control de accesos en determinados núcleos urbanos, pues tiende a reducir los delitos en su interior e implica un valor agregado a los distintos inmuebles. Expresa que los muros y las vallas, sobre todo el control de la accesibilidad son elementos que generan la sensación de seguridad y se erigen en parte de su éxito.

Por último expresa que todo lo dicho no era desconocido a los desarrolladores urbanos que decidieron e impulsaron el III Barrio Judicial. Por eso pusieron el acento en la cualidad de loteo privado o de acceso restringido y así lo comercializaron.

Que así ha vivido el barrio desde siempre, de allí la angustia que tienen sus integrantes ante el errático criterio del actual Intendente absolutamente de contramano con las gestiones de intendencias anteriores que no sólo no objetaron la condición de acceso restringido sino que la fomentaron como surge con claridad del Convenio de Uso restringido de calle suscripto por el Intendente Alejandro Abraham en agosto de 2011 y que el actual intendente, a decretazo (decretos N° 1876/16, y 2033/18 ofrecido como prueba) dio por rescindido inaudita parte sin respetar la normativa de la Ley 9003, siendo que el barrio jamás fue un barrio público.

Refiere que ante la amenaza cierta y expresa materializada en la carta documento acompañada, reuniones mantenidas con el municipio, actividad desplegada en otros barrios, siendo evidente el interés de su parte en la prevención del daño que le significaría el desmantelamiento y retiro de los distintos tipos o mecanismos de restricción de ingreso solicita se admita la presente acción previo traslado a la Municipalidad demandada. Cita la normativa en que funda su pretensión, art. 3 inc. II del CPCCyTM y art. 1710 y cc. del CCyC.

En subsido y en caso de que el tribunal no considere aplicable la normativa reseñada solicita aplicación de medida anticipatoria del art. 115 del CPCCTM, habiendo acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro demora.

2. A fs. 43 se dicta auto admitiendo formalmente la Acción de Tutela Preventiva conforme art. 3 del CPCCTM y se corrió traslado a la Municipalidad demandada, por el plazo de tres días, en los términos del art. 3 inc. II, apartado 2 subpunto a) del CPCCyT.

3. A fs. 48/54 se presenta Octavio Puppetto, en representación de la Municipalidad de Guaymallen y luego de hacer la negativa de rigor, expresa que el actor se vale de hechos falsos y argumentaciones sin sustento legal con notable desconocimiento del derecho conforme a la aprobación del loteo. Manifiesta que tal como se aprecia de los expedientes administrativos N° 517580-A-2006 "donación de calles y ochavas y espacio de equipamiento B° Judicial" y 271912/A/93 "Asoc. Gremial de Empleados del Poder Judicial s/ instrucciones p/ efecto loteo" la actora inició el expediente para la aprobación de loteo Barrio Judicial por el cual y conforme la Ley de Loteo se practicaron las donaciones de las calles afectadas a la Municipalidad de Guaymallén y que en el segundo de los expedientes, a fs. 1, en ningún momento se aprueba el loteo para barrio privado o de acceso restringido. Expresa que el loteo fue aprobado por Resolución 12-H-09 por la Provincia de Mendoza (fs. 149/151) sujeto al plano de fs. 86 del expediente 271912/A/93. Que jamás tuvo la actora por parte de los organismos pertinentes aprobación de loteo privado y/o acceso restringido.

Señala que no puede la demandada cambiar un dominio de uso público del Estado como son las calles públicas y ochavas integrantes del barrio de la recurrida.

4.- La Juez de primera instancia rechaza la acción incoada. Razonó de la siguiente manera:

Formula una aclaración liminar en orden a la vía elegida, dejando sentado que si bien podría pensarse que la vía utilizada no es la correcta y que en todo caso para lo pretendido está la acción declarativa contemplada en el art. 3 del CPCCyT, ello no es así puesto que la acción preventiva tal cual como está prevista en el CCyCN en su art. 1711, también es acción de una pretensión declarativa (que persigue la determinación del derecho en el caso) y, dentro de esta categoría, declarativa de condena (que además de determinar el derecho del caso habrá de imponer una prestación de dar, hacer o no hacer), siendo una diferencia esencial con aquella el hecho de que en ésta se trata de prevenir un daño o su agravamiento.

A continuación analiza el marco legal dentro del cual corresponde resolver la cuestión y analiza la estructura de la acción preventiva, en particular, los artículos respectivos del CCyCN.

Determina los requisitos para que sea viable la acción conforme las pautas de los artículos 1710 y 1712 del C.C.C., analizando que en el caso concreto la pretensión no cumple con dos de los requisitos necesarios para ser admitida, por un lado no se acredita conducta antijurídica alguna y no se prueba la relación de causalidad entre la conducta debida y el resultado probable.

Señala que la actora pretende que se declare que el Barrio III Judicial no es un barrio público sino privado o de acceso restringido, todo ello a fin de evitar el desmantelamiento de las barreras de ingreso por parte de la Municipalidad. Resalta que en autos la parte actora refiere que si bien se trata de un loteo privado fue categorizado como barrio privado, lo cual se desprende de los aranceles que le cobraba la municipalidad demandada. También expresa que más allá de que se hizo donación de partes del bien con destino para calles, lo cierto es que se autorizó al barrio realizar los cierres/barreras respecto de los cuales están siendo emplazados a retirar.

Efectúa un análisis doctrinal respecto a la regulación de los Barrios Privados en Mendoza y concluye que, si como lo refiere la actora el barrio se planificó como privado no se entiende cuál fue la razón para que se hiciera la donación de las calles a la municipalidad (hecho no negado) de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 4341 y que si se estuviera en presencia de un "barrio privado" lo que existiría en la calles del barrio sería un derecho real de servidumbre.

Refiere que no hay prueba que permita suponer la autorización por parte del municipio para controlar el ingreso al barrio, sin embargo teniendo en cuenta que la demandada no acompañó los expedientes administrativos, informando que no se encontraban en su oficina, es dable suponer que la actora contaba con dicha autorización para el cierre del barrio.

Sin embargo, agrega que no se configura conducta antijurídica alguna. Que pretender evitar la remoción de las barreras significa suspender los efectos de un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad. Determina que en razón de la presunción de legitimidad, validez y correlativa ejecutoriedad de que gozan los actos administrativos, que no se ha acreditado ilegalidad alguna en el actuar de la Administración que permita así dejar de lado la mentada orden manteniendo el status quo de las barreras de ingreso al barrio.

Contra esta sentencia la Unión Vecinal III, Barrio Judicial de Guaymallén interpuso recurso de apelación.

5. A su turno, la Cámara admitió el recurso de apelación, con los siguientes fundamentos:

Expresa que se encuentran cumplidos los requisitos normativos de la acción de tutela preventiva prevista por el nuevo ordenamiento de rito que rige en nuestra provincia a partir del 2 de enero de 2.018, es decir, en el art. 3, II, del C.P.C.C. y T en consonancia con los previstos por los arts. 1711 y 1712 del C.C.C.N..

Considera acreditado la naturaleza privada o, cuando menos, de acceso restringido del barrio accionado, admitiendo la tutela preventiva en forma provisoria, debiendo resolverse la cuestión en conjunto con las previsiones de los arts. 112 y 115 del C.P.C.C. y T., a fin de posibilitar que las partes debatan, por las acciones principales que estimaren corresponder, la cuestión de fondo con amplitud de debate y prueba.

Refiere que los elementos de juicio que permiten tener por verificado con grado de verosimilitud el derecho de los actores de que fueron inicialmente titulares de un loteo calificado como privado por la comuna serían la documental aportada por la actora, ya que evidencia que los derechos de habilitación del loteo tributaron el arancel correspondiente a “loteo privado”; la calificación descripta del instrumento de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Municipio, Factibilidad de Uso, en relación a la instalación de vivienda en el inmueble de mentas, en el que se consigna en el punto Observaciones: “Loteo privado”, con fecha 17/10/2005; omisión de la accionada de acompañar el expediente administrativo n° 292.818-A-94 de Obra Civil al que la actora le atribuye especial importancia por cuanto en él se habría reconocido la calidad de loteo privado al barrio de autos; constancias del expediente n° 271.912, acompañado por la demandada, evidencia que los representantes de la actora solicitaron que el loteo fuera aprobado con carácter de acceso restringido de conformidad al convenio oportunamente suscripto por la comuna, el que regía desde el año 2000, ya aludiéndose a los aspectos atinentes a la inseguridad en la zona, lo que no fue acogido expresamente en el decisorio respectivo, Resolución 1163/2008 (fs. 135/136); el hecho incontrovertido de que desde el año 2000 y hasta la rescisión del convenio dictada en el año 2.016, rigió convenio suscripto con la Administración que les permitió funcionar como loteo con acceso restringido; las cartas documentos remitidas recíprocamente entre las partes de las que surge que la Comuna había celebrado el Convenio de Uso Restringido de Calles con entidades que nuclean a vecinos del municipio, modalidad que se encontraba instalada de manera permanente desde el año 2.000; los testimonios rendidos a fs. 76/77 y 78/79 por actuales funcionarios municipales, específicamente por su Directora de Planificación y Director de Catastro, refieren que el barrio figura actualmente como público y que tal situación surgiría de la donación de las calles a la municipalidad; sistema de recolección de basuras, inspección ocular practicada conforme acta de fs. 118.

Expresa que el interés razonable surge palmario ante la situación de inseguridad que existe en el país y en la provincia, resultando intrascendente si las políticas en materia de seguridad se encuentran bajo la órbita de la provincia o del municipio

Sostiene que la intención de “abrir” el barrio del modo pretendido por la municipalidad accionada, no fue seguida de brindar algunas prestaciones adicionales a los vecinos que les posibiliten disminuir el fundado temor de sufrir hechos delictivos y que de allí deviene el peligro en la demora que puede implicar el rechazo de la medida.

Propicia el acogimiento de la tutela preventiva, como medida provisional, inter tanto las partes discutan adecuadamente los aspectos de fondo de la cuestión, mediante los procedimientos idóneos previstos por el ordenamiento a tal fin. Trae a colación el criterio de esta Suprema Corte expuesto in re *“OSDE en J° 261759 13-04350435-9/1 (010304-53235) Llugany Fernando Damián y Masi Ana Carla ambos P.S.H.M.”* (sent. 20/05/2019, Sala I) que indica que sostuvo que cuando el derecho de los peticionantes resulta verosímil para el dictado de una medida cautelar pero no aparece como líquido o incontrovertible, prima facie y sin necesidad de ninguna indagación, sumado a que la discusión atinente a este tópico excede notoriamente el ámbito de esta excepcionalísima herramienta procesal, la acción no puede encarrilarse como medida autosatisfactiva sino como tutela anticipatoria, lo que permite disponerla dentro de la órbita prevista por el art. 115 del CPCCyT. Por aplicación del mismo, expresa que en el caso el propio pretensor solicitó, en subsidio, que su pretensión sea ordenada conforme el encuadre normativo en el art. 115 del CPCCyT, lo que debe ser admitido y que la pretensión preventiva, ordenada conforme se pide la pretensión principal, constituiría en realidad el despacho de una medida autosatisfactiva que requeriría la certeza o fuertísima probabilidad del derecho de los actores, lo que entiende no se presenta en el caso.

En concreto, resuelve admitir el recurso, revocando la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la medida de tutela preventiva peticionada, ordenando a la Municipalidad de Guaymallén se abstenga de realizar cualquier acto de eliminación o desmantelamiento de los medios de control de acceso al barrio de la actora, durante un término de seis meses a partir de quedar firme la decisión, bajo apercibimiento de ley.

Finalmente, el alcance que se le dio a la pretensión quedó determinando mediante el auto de fs. 184 que admitió el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora, por el cual se revuelve *“hacer lugar a la medida de tutela preventiva peticionada por UNION VECINAL III BARRIO JUDICIAL DE GUAYMALLEN, contra la MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN, ordenando que ésta última se abstenga de realizar cualquier acto de eliminación o desmantelamiento de los medios de control de acceso al barrio de la actora, mientras las partes dirimen la contienda de fondo mediante el proceso que estimen adecuado a tal fin, el que deberá ser promovido en el plazo previsto por el art. 112 inc. VIII del C.P.C.C. y T., bajo apercibimiento de caducidad automática de la medida dispuesta ”***.**

Contra esta sentencia se interpone Recurso Extraordinario Provincial. **II. RECURSO EXTRAORDINARIO DEDUCIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN.**

Funda su embate en los apartados a), b), d) y g) del art. 145 del CPC y arbitrariedad en la que incurre la sentencia de Cámara.

Citando las palabras de Juan Francisco Linares refiere que la sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez. Fundamentando la arbitrariedad que denuncia en el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitucional Nacional y art. 16 Constitución Provincial.

Respecto a los agravios en particular refiere que no es contradictorio que la actora haya comenzado su loteo como privado desde el 2000, pero al no reunir las condiciones conforme la Ley de Loteo y fraccionamiento debió realizar las donaciones de las calles afectadas al municipio pasando de un bien de dominio privado (como surge de la tasa del año 2005) a un bien de dominio público del Estado. Aclara que el acto de donación fue de pura liberalidad del actor.

Señala que la prueba incorporada acredita que las calles y ochavas son de dominio público del Estado. Que conforme la normativa de fondo esta situación no puede ser cambiada por una orden judicial, lo que denota el error de la Cámara al pretender que las calles sean de dominio privado de la actora o de acceso restringido. Acá está el desconocimiento del derecho que hace arbitraria la sentencia, sobre todo al omitir los principios que emergen de los arts. 235, 237, 1887, 1884 y 1896 del CCCN.

Se agravia de las consecuencias que se le otorga a la falta de entrega del expediente administrativo n° 292.818. Que denunció expresamente que se encuentra extraviado desde el año 2008 por lo que resulta imposible que se haya celebrado en el mismo un convenio de permisos de uso de calles públicas en el año 2011. Agrega que jamás existió tal convenio, que conforme los principios de buena fe el actor debió haber acompañado una copia atento a que se trataría de un contrato administrativo que se emite en doble ejemplar.

Asimismo la Cámara interpreta de manera equívoca el suceso de hechos ocurridos, considera como no controvertido la existencia del convenio que les hubiera permitido funcionar como barrio privado desde el año 2000 hasta su rescisión mediante Decreto 1876/16. No analiza la declaración testimonial del Director de Catastro del Municipio de fs. 78 ni la de Gustavo Gallardo de la que surgen hechos certeros y contrarios a la conclusión que arriba la alzada.

Agrega que la actora consintió la resolución donde se admitió su donación, donde no se estableció que el barrio sea de acceso restringido, por lo que desde el 2000 la actora tenía un loteo privado, cuyas calles y ochavas después de la donación en el 2008 pasaron a ser públicas. Por esta razón la tasa figura como privada al 2008.

Alega que la Resolución 1163/2008 nada dijo de un barrio de acceso restringido obviamente porque no ha estado contemplado en la Ley 4341 y en el CCCN y que la misma fue consentida por el actor.

Asimismo refiere que la cancelación del permiso precario fue realizada por el Intendente Marcelino Iglesias por Decreto 1876/16 conforme criterios de planificación y ordenamiento territorial, razón por la cual un simple interés no puede predominar al interés general de toda la comunidad de Guaymallen.

Agrega que en caso de haberse otorgado un permiso el mismo era precario porque el dominio público de las calles no puede modificarse por voluntad de las partes conforme art. 1882 del CCCN.

Efectúa una descripción de los diferentes cierres del barrio y concluye que el camión de residuos del municipio no puede ingresar porque los monolitos y barreras no se lo permiten, asimismo estos cierres bloquean varias calles públicas e impiden la libre circulación en interés de la comunidad.

No hay conducta antijurídica. No es deber del municipio la vigilancia sino del Estado Provincial. Que el barrio continúe cerrado no garantiza que no se produzcan hechos delictivos.

Refiere que no exigió urgencia en la apertura, que desde el Decreto 1876/16 donde se rescindió todo uso precario de los bienes de dominio público y el Decreto 2033/18 que ordenó la apertura de los barrios cerrados con calles públicas pasaron casi dos años para que la actora tome las medidas pertinentes para abrir las calles impropiamente cerradas.

**III. CONTESTACION DE LA RECURRIDA EN ESTA SEDE.**

Alega que el presente recurso no ha sido dirigido contra una resolución definitiva que impida la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Que la Cámara ha otorgado una medida de tutela preventiva mientras se dirime la cuestión de fondo mediante el proceso que se estime adecuado a tal fin.

Asimismo refiere que la accionada repite sus argumentos vinculados a la arbitrariedad sin lograr conmover los fundamentos de Cámara.

Que el peligro en la demora resulta objetivo e inminente y que la apertura del barrio ampliaría el peligro sobre el derecho que se pretende resguardar.

Refiere que el recurrente afirma que el barrio fue encuadrado como privado pero que como consecuencia de la donación de las calles que se hizo en junio del 2006 se le privó de esa calidad. Que tales afirmaciones son falsas y que todo el trámite quedó plasmado en el expediente 292818-A-94 que lamentablemente fue extraviado por la contraria. Señala que esa sola pérdida justifica la tutela preventiva y que se discuta el fondo en otro proceso. Agrega que haber extraviado el expediente le quita toda presunción de legitimidad al acto administrativo. Refiere que la municipalidad había dado el consentimiento para que el barrio fuese privado y como consecuencia de esto se realizaron las donaciones, que esto consta en el expediente extraviado y que es lo mismo que han hecho otros barrios privados, han donado sus calles pero mantienen acceso restringido.

Expresa que la Cámara ha dado curso a la presente acción para que se mantenga un control razonable en el Barrio Judicial III, porque ha estimado previsible la producción del daño.

**IV. INTERVENCION DE FISCALIA DE ESTADO.**

Refiere que en la resolución que se impugna se aplican normas de derecho privado a situaciones y bienes que se rigen por el derecho público. Señala que en el caso se otorgó un permiso precario de uso en el año 2011 y fue revocado mediante Decreto 1876/16 por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia. Esta revocatoria tiene su fundamento en las facultades legales que la Constitución de Mendoza y la Ley n°1079 otorgan al Intendente.

El decreto que revoca el permiso es un acto administrativo legítimo que no adolece de vicio alguno (art. 96 Ley 9003).

La sentencia recurrida desconoce el orden de prelación normativo, no puede impedir la ejecutoria de un acto sin señalar vicios groseros. Se funda en normas no aplicables al caso como es el CCCN cuando lo que se discute es una cuestión de derecho público provincial.

Incurre en error al no considerar que el bien en juego es un bien de dominio público del Estado Municipal, razón por la cual no se puede impedir que el Estado Municipal use un bien afectado al dominio público en virtud de un permiso de uso precario dejado sin efecto dos años antes.

Agrega que en caso de considerarse aplicable la normativa que emerge del CCCN tampoco se dan los presupuestos del art. 1711 del mismo. No hay conducta antijurídica, no se ha señalado cuáles son las normas concretas que el municipio ha violado con su accionar.

**V. DICTAMEN DE PROCURACIÓN GENERAL.**

A fs. 54/55 obra dictamen de Procuración que entiende que el recurso incoado no debe prosperar.

Fundamenta su opinión en la falta de definitividad de la resolución recurrida, teniendo en cuenta especialmente el auto aclaratorio de la sentencia de Cámara que decide dejar supeditado a las resultas de un posterior proceso de conocimiento

**VI. SOLUCION DEL CASO.**

**a.-** **Principios liminares que rigen el recurso extraordinario provincial.**

Tiene dicho este Tribunal que *"la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación”* (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.).

Por otra parte debo aquí puntualizar que la más profunda modificación introducida en la regulación del recurso extraordinario por parte del legislador, a partir de la reforma del código procesal (Ley 9001), consistió en la unificación de las anteriores vías de impugnación extraordinaria (revisión, inconstitucionalidad y casación) bajo un único recurso que atrapa tanto los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de la solución jurisdiccional sea por defectos inherentes a la formación del juicio (error severo en el razonamiento judicial), sea por inaplicación de garantías contenidas en el texto magno local o nacional o las convenciones a él incorporadas, etc., como los supuestos vinculados con la aplicación e interpretación normativa que eran propios del embate casatorio. Asimismo transforma el procedimiento de ataque del acto sentencial en los supuestos que debían ser tratados mediante el recurso de revisión, de tal modo que pasan a constituir presupuestos de una acción autónoma de competencia de este Tribunal junto con los propios de la denominada sentencia írrita (art. 231 CPCCT).

Sobre la interpretación que debe darse a la nueva previsión normativa, esta Sala ya ha sostenido:

“La reforma procesal de la Ley 9001 ha quitado al recurso extraordinario exigencias legales de carácter ritual que, sin perjuicio de justificarse como buenas técnicas procesales, dificultaban el acceso a esta instancia por parte de los litigantes y, de esa suerte, afectaban derechos consagrados por la Constitución y los Pactos de Derechos Humanos a ella incorporados (art. 18 C.N., art. 8, Garantías Judiciales, CIDH).

Este más adecuado tratamiento procesal no quita al recurso ante este Tribunal el carácter extraordinario que le corresponde y en consecuencia no convierte a la instancia en una segunda apelación ordinaria. En modo alguno importa que los litigantes puedan acudir al remedio extraordinario en cuestiones que no ostenten carácter definitivo, ni exime al recurrente de su deber de fundamentación suficiente (L.S. 576-015).

Por otra parte y acerca de uno de los aspectos que interesan a la solución de la impugnación en tratamiento, la Sala, en cada oportunidad en que admite formalmente el recurso extraordinario que se deduce, examina suficientemente el contenido de la presentación que lo introduce y contiene; para ello debe necesariamente conocer, con las limitaciones propias del examen de admisibilidad formal, el carácter de la resolución criticada, especialmente su definitividad. Ello no obsta a que, en oportunidad de dictar sentencia sobre el recurso, con un conocimiento íntegro de la causa en que se dicta, los argumentos y efectos del pronunciamiento cuestionado y los motivos de su impugnación y defensa, puedan concluir contra esa admisión formal que se está ante trámite extraordinario improcedente en su perspectiva procesal y rechazar, por cuestiones procesales, el planteo recursivo.

Ahora bien, la admisión formal constituye un pronunciamiento si se quiere restringido en su fundamentación, pero no carente de examen, en el que la Sala concluye favorablemente acerca de la procedencia de la impugnación extraordinaria. De allí que un ataque del acto jurisdiccional de admisión deba cumplimentar acabadamente las exigencias de crítica que justifiquen la revocación de la decisión interlocutoria de que se trata, como si se estuviera ante un recurso. No basta para ello ni la mera discordancia con los criterios del Tribunal, ni la comparación con precedentes emitidos en otras causas, ni las generalizaciones argumentativas respecto de las categorías formales de las resoluciones impugnadas. De pretenderse el rechazo formal, en oportunidad de responder el recurso se debeN exponer de modo preciso los agravios que causaN la admisión resuelta.

Bajo las directrices expuestas corresponde examinar el recurso deducido en autos.

**b.- Cuestión formal planteada por la actora.**

Por aplicación de los parámetros expuestos la postulación de la actora respecto de la improcedencia de la admisión formal del remedio extraordinario en examen no debe admitirse.

Ciertamente no procede el Recurso Extraordinario Provincial contra la decisión recaída en medidas precautorias, pues carecen del rasgo de definitividad. Ello, toda vez que sus efectos como su misma existencia, son meramente provisionales y están subordinados al fallo a dictarse en el aspecto principal (conf. LS 95-147; 122-296; 155-355; 214-419; LA 85-418; 85-250; 86-137; 87-99; 87- 192; 95-296; 128-225; 128-237).

Sin perjuicio de esa postura sostenida por la Sala, en el caso no se halla el Tribunal ante una decisión precautoria recaída en un trámite de cautela regulado por disposiciones de orden procesal, ni ante medidas de la naturaleza aludida. Ello así, aún cuando la sentencia recurrida haya establecido la cuestión en términos que bajo un examen parcial del pleito puedan conducir a esta Sala a entender que la anterior sede ha producido una transmutación de la demanda preventiva en medida precautoria. Esa conclusión implicaría imputar al acto procesal el vicio de haber sido emitido por la sola voluntad del juez, ajena al previo debate jurisdiccional y, en rigor, extraña a la exigencia lógica de congruencia.

Ni a partir del examen del proceso cumplido en las anteriores instancias, ni desde el análisis del carácter del pronunciamiento que pone fin a la instancia ordinaria (sentencia), puede admitirse el planteo que califica lo resuelto en la sede anterior como una “medida precautoria”. Podrá exponerse que sus efectos son provisorios, pero el acto que pone fin al pleito en sus instancias ordinarias no es tal, sino provocador de la autoridad de cosa juzgada substancial en los términos y con las limitaciones de la acción que fuera deducida por la actora.

Recuérdese que una sentencia es definitiva aunque las obligaciones que genera sean de naturaleza condicional o estén sujetas a un plazo resolutorio; asimismo que, conforme la regulación contenida en los arts. 1711 y siguientes del CCCN el juez fija obligaciones que pueden serlo de no hacer.

Pues bien, esta Sala se encuentra ante una acción preventiva iniciada por la Unión Vecinal III, Barrio Judicial de Guaymallén, en los términos del art. 3, II, del C.P.C.C. , encuadrando el caso en las circunstancias causales previstas por los arts. 1711 y 1712 del C.C.C.N.

Aun cuando la sentencia exige la promoción de una acción de conocimiento en el plazo del art. 112 del Código Procesal, lo cierto es que admite una acción de tutela preventiva promovida en los términos del art. 3 inc. II del CPCCyTM y art. 1710 y cc. del C. C. y C. que genera en cabeza de la Municipalidad demandada un deber de “no hacer”. No se trata de una resolución que provoque efectos meramente interlocutorios, puesto que, una vez concluidas las impugnaciones previstas en el orden procesal, la decisión queda revestida del efecto de materialidad de la cosa juzgada.

Con referencia a la acción preventiva se ha dicho: *“Así desde la óptica de la pretensión, la mal llamada acción de tutela preventiva, busca el reconocimiento de un derecho (prevención del daño) el cual podrá ser declarado luego de que acontezca la serie procedimental (afirmación-negación-confirmación-alegación), que contiene una necesaria bilateralidad en la instancia que termina con el dictado de una sentencia que hará cosa juzgada material, trayendo consigo las características de inmutabilidad en la decisión y de ejecutoriedad de la misma. Lo señalado nos permite ver que la pretensión de tutela preventiva no debe confundirse con la pretensión cautelar.”* (Claudia MILANESE, Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Directores: Juan Pablo Civit y Gustavo Colotto. 3ª Edición. ASC, pag. 68).

Siendo así, la cuestión de la definitividad de la sentencia debe juzgarse en punto a la naturaleza de la acción a partir del contenido del recurso.

Sobre el anterior enunciado (contenido del recurso) debo precisar que la arbitrariedad que denuncia la demandada recurrente se centra en el impedimento de ejercicio de los derechos que le corresponden como dueña de cosas municipales de dominio público.

**A su vez, Fiscalía de Estado (litisconsorte necesaria) plantea la necesaria aplicación en el caso de las reglas del derecho público para resolver la contienda.**

Ambos aspectos, si bien podrán ser resueltos en procesos futuros, ostentan un contenido definitivo en cuanto a la admisión judicial de la concreta -realizada en el caso- posibilidad de cuestionar decisiones administrativas propias de la competencia de la municipalidad, a través de la acción preventiva de daños regulada en el Código Civil y Comercial.

No escapa al mínimo examen el vínculo que de ello se deriva con cuestiones de competencia originaria de este Tribunal, atribuida en razón de la materia por la propia Constitución de Mendoza.

Se advierte además, que lo decidido implica necesariamente y de modo definitivo, el impedimento de ejecutar decisiones administrativas de la autoridad municipal sobre bienes de su dominio eminente, mientras tramitan procesos aun no promovidos, aspecto acerca del que necesariamente debe retornarse en oportunidad de definir la solución jurídica que corresponde al caso.

Ambos aspectos requieren de esta Sala un análisis prudente del planteo y su responde de donde se deduce que los recaudos de la admisión formal del recurso extraordinario se encuentran en el caso debidamente acreditados.

**c) Cuestión a resolver. Decisión.**

Concluido el examen del cuestionamiento a la admisión formal del recurso, en lo substancial la cuestión a resolver consiste en determinar si resulta arbitraria la sentencia que admite la medida de tutela preventiva y ordena al municipio demandado -en el marco del art. 3 apartado II del CPCCyT y del art. 1711 y cc. del CCyCN, en conjunto con las previsiones del art. 115 del CPCCyT-, que se abstenga de realizar cualquier acto de eliminación o desmantelamiento de los medios de control de acceso del barrio de la actora, mientras las partes dirimen la contienda de fondo mediante el proceso que estimen adecuado a tal fin, fijando el plazo del art. 112 del CPCCTM para la promoción de la acción.

**Aclaración liminar.**

Como precedentemente se relató, el objeto de la acción preventiva fue ordenar al Municipio que se abstuviese de realizar cualquier acción que alterase el acceso restringido del Barrio Judicial III. En el proceso concreto, así definida la petición y el contenido acogido por la sentencia, implicó impedir a la Administración la ejecución de los decretos dictados por el Municipio de Guaymallen N° 1876/16 y N° 753/18.

Esta implicancia inescindible del objeto de la acción preventiva en los términos de la demanda, exige un examen que no puede desconocer los contenidos de derecho público que gobiernan el pleito y conducen a su solución conforme el orden jurídico, por cuanto el juicio en el que se ha deducido el recurso traído a sentencia presenta particularidades que es preciso examinar a la luz del sistema jurídico en que se inserta, para tornar posible una solución a la luz de las reglas de derecho que deben aplicarse.

Afirmo esto en razón de advertir cierta desorientación en el planteo inicial y en la dirección del proceso promovido a partir de la demanda, que exige de esta Sala una ponderación de las situaciones y posiciones jurídicas en que las partes se hallan insertas y una consecuente sentencia que, pronunciándose en función de los elementos configurativos del pleito, acierte tanto en su cauce procesal como en la sustancia del juicio sobre el que debe pronunciarse la jurisdicción.

En consonancia con lo anticipado, expreso que existe un elemento que se erige en central para la toma de decisión en el caso y que se encuentra constituido por la sustancia y naturaleza intrínseca del conflicto involucrado en autos, que determina que el encuadre normativo del decisorio se exhiba como incorrecto, al haber soslayado la aplicación al caso de las normas de derecho público que resultan aquellas vigentes en la materia. Dicha circunstancia se visualiza como la dirimente en el caso, más allá de aquellas otras inconsistencias que se advierten en el fallo impugnado que concurren hacia la solución del recurso en tratamiento.

**1.- Especial naturaleza de la cuestión sometida a decisión. Implicancias.**

El aspecto central del decisorio que debe abordar la Sala, se encuentra representado por la especial sustancia que exhibe la cuestión que fue objeto del postulado accionante a través de la acción de tutela preventiva, luego canalizada por la Cámara en la forma descripta.

Y dicha específica naturaleza, clama por la aplicación al caso de las reglas del derecho público, tal como lo solicitó Fiscalía de Estado (litisconsorte necesario de la recurrente).

**i.-** Sin adentrarme en un examen de legitimidad que trascienda para lo concreto la presunción que la ley establece en el caso, ni profundizar en la diferente categorización entre acto y reglamento, propia de las declaraciones de voluntad del órgano administrativo, advierto que una decisión de la Administración Municipal ha sido tratada en esta causa como un supuesto de “prevención del daño dentro del capítulo de la responsabilidad civil”.

La aseveración anterior se sostiene más allá del esfuerzo de categorización que contiene la sentencia en crisis para limitar el tema a decidir en los marcos de lo puramente precautorio, por cuanto la demanda otorga carácter al proceso y de sus términos emerge la evidente voluntad de la accionante de prevenir el daño que entiende en ciernes.

Ahora bien, un primer abordaje sobre la naturaleza de la acción preventiva ubica de plano el caso en el conjunto normativo inherente al derecho de daños ya que lo que previene o al menos intenta prevenir el accionante es el daño y el daño (permítaseme la redundancia) importa un concepto jurídico, no simplemente fáctico o puramente fáctico. Dicho en otras palabras lo previsto y evitado o disminuido en su magnitud mediante la acción preventiva es el daño.

Aún cuando se trate de una prevención, evitación, disminución o mitigación del daño, su tratamiento jurídico no puede sustentarse fuera de los márgenes de la responsabilidad civil, aun cuando la norma que regula la acción establece que no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución; ello, entre otras razones, por cuanto dentro de los requisitos de procedencia de la acción preventiva se encuentra la existencia de una conducta antijurídica (acción u omisión antijurídica) “por lo que el hecho generador debe ser ilícito” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado – Tomo VIII – Ricardo Luis Lorenzetti -Director- Ed. Rubinzal Culzoni – pág. 310).

Por otra parte la norma exige, dentro de los márgenes jurídicos de la responsabilidad civil, que la evitación de daño dependa del sujeto que debe impedirlo.

Debe asimismo ponerse de resalto que en el mensaje de elevación a la Honorable Legislatura de la Provincia del proyecto de ley sobre “Reforma y actualización del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza” (Nota N° 152-L), se indica en relación a la segunda parte del art. 3°, que el mismo se encuentra en consonancia con los arts. 1710 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación, que consagra el deber de prevención del daño, regulándose el modo de interponer la acción preventiva, determinando requisitos de admisibilidad y su trámite, según los distintos supuestos que puedan presentarse.

Esto es, se vincula en forma expresa la vía procesal consagrada en dicho precepto del CCCyT, con aquella figura de la responsabilidad civil prevista en el CCyCN.

De lo hasta aquí afirmado debo desprender algunas primeras conclusiones:

a) La sentencia en recurso aplica para resolver, reglas de responsabilidad civil a una situación de prevención del daño que en el caso juzgado proviene de actos o modificaciones reglamentarias resueltas por la Municipalidad.

b) El mismo sistema normativo que se aplica, prevé su inaplicabilidad a los supuestos de responsabilidad del Estado que se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda (arts. 1764 y 1765 del CCCN).

La primera conclusión anterior (punto a) se desprende de la sentencia en recurso en cuanto expresa que se encuentran cumplidos los requisitos normativos de la acción de tutela preventiva prevista por el nuevo ordenamiento de rito que rige en nuestra provincia a partir del 2 de enero de 2.018, es decir, en el art. 3, II, del C.P.C.C. y T en consonancia con los previstos por los arts. 1711 y 1712 del C.C.C.N.

La constitucionalidad de las normas citadas en el punto b no ha sido objeto de cuestionamiento en autos, por lo que su exclusión en la solución del caso configura uno de los objetivos de corrección del recurso extraordinario (art. 145, II, g).

Corresponde dejar sentado, que la conclusión a la que se arriba en punto a los contornos y límites de la figura en cuestión, no resulta opuesta ni se aleja del precedente de esta Sala, en el cual fue llamado a resolver en punto a una acción de tutela preventiva incoada en contra de un ente estatal (causa N° 13-04343003-8/1, *“Unión Vecinal Villa Las Carditas...”*; sent. 15/10/2020). Ello en tanto, además de que la plataforma involucrada en dicho antecedente no coincidía en forma estricta con la del presente -en la que el objeto de la pretensión de tutela preventiva implica estrictamente la suspensión de la ejecución de actos administrativos como objeto de la pretensión-, en aquél, precisamente, la sentencia impugnada a través de la vía extraordinaria, había rechazado la acción de tutela preventiva, entre otras consideraciones, en base a sostener el tribunal de alzada que las cuestiones subyacentes excedían el marco de una acción como la incoada y esta Suprema Corte confirmó dicho pronunciamiento.

**ii.-** Sin perjuicio de ello, aun cuando no se coincida con la norma aplicada, la sentencia podría sostenerse como acto jurisdiccional válido si concurriera a sostenerla el sistema jurídico que debió aplicarse en el caso. Esto es, la norma o conjunto normativo que regula su solución a la luz de los principios y contenidos normativos de la responsabilidad del Estado. Y en esa alternativa corresponde examinar el caso a la luz de los preceptos sistémicos que contiene la Ley 8968.

Del consecuente examen de subsunción del caso en la norma aplicable debo explicitar una primera dificultad sobre la que me limité a un enunciado al iniciar el estudio del recurso: una decisión de la Administración Municipal ha sido tratada en esta causa como un supuesto de prevención del daño en el capítulo de la responsabilidad civil.

Ahora bien, si el mismo contenido preventivo se ubica dentro del sistema de responsabilidad del Estado por falta en el servicio, la decisión jurisdiccional debe tratar dos aspectos complejos que en realidad constituyen dos caras de una misma moneda, el primero consistente en destruir la presunción de legitimidad que acerca del acto administrativo predica la ley *“mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente”* (art. 79 Ley 9003), porque lo cuestionado son actos o reglamentos de la administración municipal a los que se atribuye un futuro efecto dañoso que se requiere evitar.

El segundo, consecuencia de la misma presunción, según el que cuando la responsabilidad ostenta una naturaleza accesoria, que requiere esa declaración de nulidad del acto o inconstitucionalidad en la normas generales, la acción indemnizatoria puede interponerse con la demanda procesal administrativa o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirven de presupuesto; nunca antes, justamente por faltar el presupuesto de responsabilidad consistente en la declaración de ilegitimidad del acto.

Va de suyo, por lo demás, que esos actos deben contener una sustancia potencialmente nociva que proviene de su necesaria ilegitimidad, puesto que si se tratase del ejercicio regular de la Administración las consecuencias no podrían sostenerse en la idea de daño por falta en el servicio sino, en todo caso, de la aplicación de la tesis expropiatoria en el supuesto del daño por actividad legitima, lo que en modo alguno condice con la idea de prevención. No podría jurídicamente sostenerse una decisión judicial que prohibiese una actividad legítima del Estado.

**iii.-** Por fin y desde una completa examinación del recurso, entiendo que asiste razón a la Municipalidad recurrente en su planteo de arbitrariedad por desconocimiento, en el acto jurisdiccional, de las consecuencias que dimanan del carácter de bienes del dominio público del Estado de las calles del barrio que la asociación vecinal representa.

Acerca de la titularidad de los bienes del dominio público (también denominado eminente) del Estado, Rosatti recuerda diversas posturas doctrinarias en punto a ello. Así, con cita de Héctor Escola rememora que se define como “el conjunto de bienes de propiedad del Estado lato sensu afectados al uso público, directo o indirecto de los habitantes, sometidos a un régimen jurídico especial de derecho público y por lo tanto exorbitante del derecho privado”; asigna esa posición a fallos de la Corte Suprema. Luego cita a Marienhoff quien defiende el criterio según el que los bienes del dominio público, de acuerdo al ordenamiento jurídico, pertenecen a la comunidad política pueblo, hallándose destinados al uso público, directo o indirecto de los habitantes.

Seguidamente concluye: “En cualquier caso, lo relevante es comprender la diferente finalidad de los bienes del dominio público (sean estatales o sociales) con relación a los bienes del dominio privado (sean estos estatales o de los particulares): los primeros están siempre destinados “al uso público” directo o indirecto de los habitantes, en tanto que los bienes del dominio privado regularmente se hallan afectados al uso privado de sus titulares (Horacio ROSATTI, “El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional”, Rubinzal Culzoni Editores, 2016, pág. 287).

De la anterior definición acerca del destinatario del dominio público se debe concluir que su régimen de utilización queda dentro de las facultades propias del poder de policía del Estado, en tanto su uso por parte de la comunidad pueblo queda reglado, en principio, por las normas que el legislador establece conforme la distribución de competencias que atribuye la Constitución.

Los autores son contestes en admitir que dentro del régimen administrativo inherente al Estado propietario sobre los bienes públicos pueda otorgarse, mediante acto administrativo, permisos especiales de uso (también denominados autorizaciones) y concesiones. En el primer caso se tratará de un vínculo inestable y débil en razón del carácter precario que el régimen jurídico administrativo otorga a esos permisos y en el segundo caso (el de las concesiones de uso) un derecho más firme; pero aun la concesión podrá revocarse “cuando el interés público lo requiera invocando razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin perjuicio de la indemnización que corresponda por el menoscabo patrimonial que ello pudiera implicar” (Horacio ROSATTI, ob cit. pág. 293).

Debe recordarse que la actividad administrativa siempre debe sustentarse en la juridicidad (al decir de Marienhoff es sub legal), sin embargo debe diferenciarse lo que constituye actividad reglada de lo que es actividad discrecional. “En ejercicio de la actividad reglada la Administración actúa de acuerdo a normas jurídicas, es decir, de acuerdo a normas legislativas. En ejercicio de su actividad discrecional la Administración actúa de acuerdo a normas o criterios no jurídicos, vale decir no legislativos, constituidos por datos que, en la especie concreta, se vinculan a exigencias de la técnica o de la política, y que representan el mérito, oportunidad o conveniencia del respectivo acto; al emitir éste, la Administración debe acomodar su conducta a dichos datos, valorándolos: de ahí lo discrecional de su actividad” (MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, 5ta Ed. 2011, Tomo I, pág. 91).

Ello implica que el control jurisdiccional sobre la actividad reglada puede ingresar al razonamiento jurídico del emisor para establecer si ha cumplido la lógica de subsunción del acto a la norma que lo funda; por el contrario, en lo que importa control de juridicidad del acto discrecional, la jurisdicción puede penetrar sólo los aspectos de derecho en que se funda la decisión administrativa, por aplicación del principio de juridicidad al que la Administración queda sometida (art. 1 Ley 9003). Por ello podrá verificar conforme esa juridicidad lo inherente al objeto, competencia, voluntad y forma (art. 29 Ley 9003); claramente la racionalidad del acto queda comprendida dentro de los recaudos de subordinación al orden jurídico que debe controlar el juez.

En razón de esta última afirmación acerca del control judicial del acto, debe recordarse que las calles constituyen bienes públicos y, conforme las reglas contenidas en la Ley Orgánica Municipal, las que corresponden a las urbes son, en principio municipales (art. 11 LOM 1079). En tanto bienes públicos su aprovechamiento está destinado al conjunto social, su uso corresponde a los “habitantes”, sin perjuicio de la posibilidad ya referida de otorgar permisos, autorizaciones o concesiones a determinados sujetos, sin perder de vista su carácter de bienes del dominio público que los somete a un dominio inalienable (inenajenable conf. el CCCN), inembargable e imprescriptible del Estado.

Las calles que quedan fuera del dominio público son sólo las que conforman el patrimonio de los particulares, tal como acaece en los denominados barrios privados.

En el caso que se examina no ha sido objeto de controversia la propiedad municipal sobre las calles cuyo cerramiento por permiso o autorización permitió o consintió la Municipalidad recurrente.

Así planteada la cuestión, va de suyo que el derecho subjetivo de usar las calles por parte de los habitantes sólo queda sujeto a las reglas de policía que se establecen conforme la actividad legisferante y reglamentaria de los poderes del Estado; ello, sin embargo de la posibilidad de restricciones que provengan de las autorizaciones especiales o permisos o aún concesiones otorgadas por la autoridad. Como se ha dicho estas restricciones provenientes de una especialización de los derechos en favor de determinados sujetos siempre serán revocables.

La revocabilidad puede provenir de una decisión administrativa según la norma del art. 89 de la Ley de Procedimiento 9003, por aplicación de la expresa autorización conferida por el art. 97 de ese ordenamiento: “El principio de la irrevocabilidad no es aplicable: …b) Cuando se revoque por razones de oportunidad un permiso de uso del dominio público, o un derecho que ha sido otorgado expresa y válidamente a título precario.”

Como puede apreciarse de la armonización del régimen de propiedad de los bienes del Estado, que contiene el Código de fondo con las competencias, facultades y atribuciones conferidas a la autoridad administrativa por las normas del derecho público, siempre podrá revocarse una autorización conferida por cualquier título sobre bienes que integran el dominio público o, dicho de otro modo, siempre podrá restituirse el dominio público a su finalidad.

Debe agregarse que la decisión, si bien condicionada por el orden jurídico corresponde a la autoridad administrativa. Por constituir materia propia de la Administración no puede ser substraída por el Poder Judicial a quien sólo toca decir el derecho, pero tiene vedado sostener soluciones de orden discrecional sobre el uso de los bienes públicos. Tal sería la revocación de un acto o decisión administrativa fundada en razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

No se vislumbra por tanto un proceder ilegítimo en el obrar de la Municipalidad de Guaymallén que en el caso justifique, aún reduciendo hipotéticamente el asunto al examen de las condiciones de admisión de una medida precautoria que involucre la suspensión de la ejecución de actos administrativos, el fumus juris que proviniese de un obrar ilegítimo de la Municipalidad demandada a quien, reitero, corresponde el examen de mérito sobre el mantenimiento de restricciones al dominio público mediante autorizaciones como la que invoca la actora.

Una última reflexión, me lleva a sostener que si se está ante el cuestionamiento de actos administrativos, respecto de los cuales cabe control de legitimidad, en la especie se trata de una innegable materia administrativa puesto que, como ya se dijo, el carácter accesorio de la responsabilidad exige la previa declaración de ilegitimidad de los actos cuestionados; asimismo, si lo que se cuestiona son reglamentos, será su inconstitucionalidad o, en su caso, su impugnación directa ahora prevista en la Ley N° 9.003 para el acceso a la acción procesal administrativa (art. 187). Ello así, aún suprimiendo la regla de los arts. 1764 y siguientes del CCCN, no pareciera posible una solución preventiva como la actuada en autos, que desconociera el control jurisdiccional que corresponde en la materia a esta Suprema Corte en forma originaria, inclusive para el conocimiento y decisión en orden a la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas (art. 144 inc. 5; art. 1° y cc. y art. 22° y sgtes. Ley N° 3.918; art. 6 inc. n CPCCyT).

En todo caso la vía elegida por la que se intentó actuar sólo sobre la prevención del daño, sin explorar sus condiciones causales y los regímenes jurídicos que de esas condiciones se derivaban, provocó una inapropiada solución judicial, que en esta instancia extraordinaria debe ser revocada por todos los motivos expuestos hasta el presente.

**2.- Inconsistencias del decisorio recurrido en el orden procesal. Alcance de la decisión de la Cámara. Arbitrariedad.**

Sin perjuicio del tratamiento desarrollado hasta el presente, en orden a la especial naturaleza de la cuestión planteada en la acción incoada y a la proyección definitoria que ella posee para la solución del caso, resulta pertinente dejar sentado como elemento que secunda y coadyuva a aquella circunstancia central desarrollada hasta el presente, que, aún de situarse el examen del decisorio de la Cámara bajo el marco normativo en que fue encuadrado -esto es, en el ámbito de la acción preventiva y en el de la tutela anticipatoria del art. 115 del CPCCyT-, el mismo no se manifiesta como un pronunciamiento razonable.

Ello en tanto, adoptó el fallo una decisión en el marco del recurso interpuesto, que implicó modificar la plataforma por la que discurrió el proceso en función de la acción de tutela preventiva deducida y la tramitación dada a la misma en primera instancia, manifestando un ejercicio no razonable de la función jurisdiccional, en particular, respecto de las facultades del juzgador en orden al encauce o calificación de la materia litigiosa.

A fin de fundar tal aserto, corresponde describir la coyuntura en que la decisión recurrida fue adoptada, que exhibe que la actora dedujo contra la Municipalidad de Guaymallén, la acción de tutela preventiva contemplada en el art. 3, inc. II del CPCCyT y planteó, como solución alternativa -para el supuesto en que el tribunal considerase inaplicable en el caso el referido art. 3-, la recepción de la medida anticipatoria del art. 115 de dicho cuerpo legal, con fundamento en la existencia de verosimilitud de su derecho y en el peligro en la demora.

La Juez de primera instancia, consideró no demostrada la antijuricidad en el accionar de la demandada y señaló que aquello pretendido al evitar la remoción de las barreras no era otra cosa que suspender los efectos de un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad. Concluyó indicando que en razón de dicha presunción, validez y ejecutoriedad de que gozan los actos administrativos, no se advertía que el Estado Municipal con el dictado del decreto que ordenó la remoción de barreras de acceso demuestre una antijuridicidad que sustente la acción de tutela preventiva.

En la especie, frente al postulado accionante encauzado bajo la referida vía procesal y ante un rechazo en primera instancia por los fundamentos ya reseñados, la estructura del razonamiento forjado por la Cámara consistió en:

\*a partir de juzgar cumplidos los requisitos exigidos por el art. 3, II del CPCCyT (en consonancia con los artículos 1711 y 1712 del CCyCN) para admitir la acción de tutela preventiva (fs. 174 vta.);

\*\*y entender presentes los elementos de juicio que sustentan la *“verosimilitud del derecho”* de la actora (fs. 175 vta. y 176),

\*\*\*acoger la tutela preventiva, en forma provisoria, en el marco de las normas citadas y resolviendo la cuestión *“en conjunto”* con las previsiones de los arts. 112 y 115 del CPCCyT, a fin de posibilitar que las partes debatan, por las acciones principales que estimaren corresponder, la cuestión de fondo con amplitud de debate y prueba;

\*\*\*\*encuadrando dicha solución en la doctrina de este Superior Tribunal que entiende aplicable al caso (*“OSDE”*), en función de la cual -interpreta- que cuando el derecho de los peticionantes resulta verosímil para el dictado de una medida cautelar pero no aparece incontrovertible, la acción puede encarrilarse como tutela anticipatoria, dentro de la órbita prevista en el art. 115 del CPCCyT, circunstancia que entiende corroborada en el caso, dado que el propio pretensor solicitó en subsidio, que su pretensión fuera ordenada conforme tal encuadre normativo;

\*\*\*\*\*concluyendo en que no se presentaba en el caso la certeza o fuertísima probabilidad del derecho de los actores, para ordenar la tutela preventiva conforme se pide la pretensión principal, y que ello constituiría en realidad el despacho de una medida autosatisfactiva.

Dicho razonamiento exhibe una serie de inconsistencias que han importado, en su concreción decisoria, un ejercicio irrazonable de la función jurisdiccional.

En primer orden, en cuanto parte el pronunciamiento por afirmar como satisfechos los requisitos exigidos por el art. 3, acápite II del CPCCyT (y de los arts. 1711 y 1712 del CCyCN) para admitir la pretensión de tutela preventiva, para, acto seguido, considerar que el despacho favorable de la misma conforme fuera postulada, requeriría una certeza o fuertísima probabilidad en el derecho de los postulantes, que entiende ausente en el caso.

A partir de dicha inconsistencia, efectúa la Cámara un encuadre de la decisión que importó un despliegue no razonable de las facultades del juzgador, en particular en lo que respecta a la tutela y resguardo de los principios de preclusión y congruencia y a la máxima que consagra *“tantum devolutum quantum apellatum”*.

Como ha destacado la doctrina al abordar la temática de los límites del tribunal de alzada en el marco del recurso de apelación, a partir de considerar que en el proceso civil campea el postulado *dispositivo*, por regla, el ad quem examina el material de conocimiento acumulado de primera instancia y decide sobre los errores en que puede haber incurrido el juez inferior, sin estar potenciado para modificar el material que le viene a su conocimiento (HITTERS, Juan Carlos; *“Técnica de los Recursos Ordinarios”*; Librería Editora Platense, La Plata, 1988, pág. 387 y sgtes.).

En el caso, el material sometido a decisión de la Cámara, daba cuenta de un proceso instado por la actora y encauzado por la Juez a quo en el marco de la acción incoada en forma principal, esto es, a partir de considerar aplicable la normativa regulatoria de la acción de tutela preventiva y, dentro de dicho encuadre, de un decisorio del a quo que dirimió el punto en base a la inexistencia de antijuricidad que sostuvo como obstáculo para la procedencia de la acción.

En particular, se advierte que la discusión respecto del tipo de acción tramitada, había quedado consumada y definida por la resolución obrante a fs. 46 que admitió formalmente la acción de tutela preventiva ordenando el traslado a la contraria -quien a fs. 48/55 contesta y ofrece prueba-, con el auto de admisión de prueba de fs. 69/70 y su producción conforme testimoniales de fs. 76/80 y acta de constatación de fs. 118/119, todas estas actuaciones consentidas por las partes.

Es decir, el proceso fue encuadrado y tramitó como una acción de tutela preventiva.

En este aspecto, enseña destacada doctrina que *"La preclusión impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes"* (PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ab. Perrot, Ed. 1994, cita: 2504/001360).

Repárese en que el corolario del desacertado ejercicio descripto, se avizora claramente en tanto de una sentencia de primera instancia que rechazó la acción de tutela preventiva instada y tramitada como tal, en función de considerar incumplidos los requisitos para la procedencia sustancial de la misma y de un recurso interpuesto por la parte actora vencida en que se agravió de un decisorio erigido en tales términos -y en cuyo contexto la parte recurrida respondió dichos agravios-, se muta hacia un pronunciamiento de Cámara que no se circunscribió a admitir o rechazar el recurso interpuesto dentro de tales confines y que dejó a las partes ante una situación notoriamente distinta, esto es, ante una decisión que si bien reivindicó como presentes los requisitos para la concesión de la acción de tutela preventiva, luego los negó en su “fuertísima probabilidad” y culminó otorgando una medida de tutela preventiva de carácter provisorio, aunque la provisoriedad de la misma, como se pusiera de manifiesto al tratar la objeción formal a la procedencia del recurso extroardinario, resulte ciertamente cuestionable en su real configuración.

Una decisión del tenor de la adoptada por la Cámara, no solo importó volver sobre etapas/actos firmes y consentidos, sino que derivó en una sentencia que no resultó congruente con la específica cuestión sometida al proceso y, particularmente, con aquella llevada a conocimiento de la Cámara a través del recurso de apelación instado.

Este Tribunal ha dicho que *“existe incongruencia cuando la sentencia resuelve asuntos no planteados o se pronuncia sobre cuestiones no debatidas, lo cual implica arbitrariedad por haberse sobrepasado los márgenes razonables de la función judicial. La regla general de esta causa de arbitrariedad es escoger un criterio ajeno a lo debatido por las partes, extralimitando las posibilidades jurisdiccionales, de tal forma que el juez se expide sobre temas no sometidos a su decisión”* (L.S. 423-015; 233-318; 262-158).

Si bien en la especie podría argüirse a partir de un examen superficial de la cuestión, que el decisorio no habría avanzado estrictamente sobre materias que no formaron parte del proceso -dado que, en definitiva, la Cámara se expidió sobre pretensiones incoadas-, la evaluación del contexto en que ello acaeció, de la manera en que introdujo las mismas la parte actora -en forma principal la tutela preventiva y subsidiaria o alternativa la cautelar anticipada-; de las actuaciones que antecedieron al recurso de apelación, de los fundamentos consignados por el tribunal de alzada y del alcance y efectos de la sentencia emitida, dan cuenta de que se excedieron los márgenes razonables de la función judicial.

No se exhibe que una decisión con dicho alcance, resultara la más ajustada a la índole de la cuestión que las partes le habían sometido, particularmente, en el marco de una vía recursiva abierta a los fines de analizar la corrección o incorrección de un fallo de primera instancia que había rechazado la acción de tutela preventiva, que había tramitado como tal, por considerar no cumplidos los requisitos para su procedencia.

Corresponde tener presente especialmente, todo lo expuesto al abordar la cuestión formal planteada, en orden a la sustancia y atributos de la decisión que debe adoptarse en el marco de las acciones de tutela preventiva, así como de las diferencias existentes entre dicha figura y la pretensión cautelar.

En este contexto, el precedente de esta Sala del que postula hacer aplicación la Cámara a los efectos de decidir con el alcance señalado, lejos de dar sustento a un temperamento como el asumido, corrobora su ilegitimidad.

En dicho antecedente, la Sala fue llamada a resolver en punto a si resultaba correcto un pronunciamiento de Cámara que había confirmado la sentencia de primera instancia que, en el marco de una acción de amparo -en la que paralelamente se había requerido una medida cautelar, en una temática de salud-, recalificó la pretensión como medida autosatisfactiva -dada la urgencia de lo peticionado por los actores y en uso de las facultades del art. 46 inc. 9 del CPCCyT- y ordenó a la obra social demandada brindar a la menor cobertura total e integral de las prestaciones peticionadas.

Efectuó allí esta Suprema Corte, un específico examen en torno a las facultades jurisdiccionales para encauzar la pretensión en un carril procesal diferente al elegido por el justiciable. Así, señaló que en relación a facultad de calificación, la doctrina ha indicado que es la aplicación clásica o más conocida del "iura novit curia" en la esfera procesal, a partir de la subsunción oficiosa del acto procesal en la norma ritual, y la posibilidad de re-tipificarlo a la hora de resolver cuando ha discurrido por un carril formal inadecuado.

Dejó sentado que numerosos pronunciamientos han hecho uso de la prerrogativa de “recalificar” las pretensiones, transformando incluso las peticiones en medidas autosatisfactivas cuando el caso presentaba características que requerían el dictado de una urgente decisión, ello con el límite infranqueable de no alterar la plataforma fáctica ni la finalidad expresada por el justiciable al incoar la acción (principio dispositivo y su corolario, la congruencia), como así tampoco, lógicamente, violentar el derecho de defensa de las partes.

Consideró la Sala que en dicho caso, si bien el juez estaba habilitado para echar mano a esta facultad implícita -al advertir que el despacho de la medida solicitada importaba en los hechos un adelantamiento de tutela, debiendo por tanto incluirla en la disposición ya vigente a esa época en nuestro ordenamiento adjetivo (art. 115 CPCCTM)-, el ejercicio de ese poder-deber se había extralimitado al subsumir el caso en el molde de una medida autosatisfactiva, en tanto esta figura no aparecía como lo más conveniente y ajustada a la índole de la cuestión que las partes le habían sometido, afectándose así -en forma irrazonable- el derecho de defensa de la accionada.

En función de ello, resolvió esta Corte, también dentro de los límites a las facultades judiciales para encauzar las pretensiones en el carril procesal más idóneo, que correspondía recalificar la pretensión cautelar deducida como tutela anticipada (art. 115 del CPCCyT) y allí sentó aquella doctrina citada por la Cámara en el decisorio aquí recurrido, en orden a que cuando el derecho de los peticionantes no aparecía, prima facie y sin necesidad de ninguna indagación, como líquido o incontrovertible -requisito para encarrilar la acción como medida autosatisfactiva-, correspondía adoptar dicho temperamento.

En el presente caso, la aplicación que la Cámara efectuó de la doctrina sentada por esta Suprema Corte en dicho precedente -que parte del reconocimiento de las facultades jurisdiccionales en materia de encauce de pretensiones, pero dentro de parámetros razonables y sin afectación de derechos fundamentales como la garantía de defensa en juicio-, no fue razonable, dado que resultó parcial y derivó en resultados que transgredieron aquellos principios que el antecedente citado se ocupó de tutelar.

Ello en tanto, en el marco de un recurso incoado por el afectado por una concreta decisión adversa que rechazó una acción de tutela preventiva que tramitó como tal -a través de actos procesales firmes y consentidos-, viró y decidió el tribunal de alzada a través de aseveraciones que exhibieron aquellas deficiencias ya señaladas, “recalificar” -aunque sin decirlo- la acción como una medida preventiva de carácter provisorio, con un determinado alcance y, en dicho camino, incurrió en similares excesos que aquellos que llevaron a esta Suprema Corte en el citado antecedente a descalificar parcialmente el decisorio en cuestión, por haber ejercido en exceso la facultad de recalificación.

Repárese en que no indicó ni fundó la Cámara si la Juez a quo había realizado un encuadramiento legal incorrecto a fin de realizar el adecuado, no refutó tampoco la aseveración de aquélla en orden a la inexistencia de antijuricidad en el marco de la tutela de acción preventiva tramitada, sino que se limitó a adoptar una decisión con el alcance ya referido.

En este punto del análisis, cabe poner de resalto que en las profundizaciones efectuadas por la doctrina procesalista en orden al funcionamiento y límites del iura novit curia en materia de proceso civil -específicamente respecto a la reconducción/recalificación de postulaciones-, se ha señalado que cuando se trata del iuria novit ejercido en función de orden en el proceso, como una profilaxis tendiente a evitar dilaciones, desgaste, repeticiones inútiles y aún a prevenir nulidades o estancamientos, se propiacia una amplitud en el recibimiento de la reconducción pretoriana, la cual aparece no sólo útil sino necesaria. Mientras que la cuestión se presenta más espinosa cuando se trata de la reconducción de la figura o concretamente ante la recalificación hecha en la sentencia definitiva. Y así, bajo la visión del proceso civil moderno indican se utiliza -en provecho de un mejor proceso- *“la potestad del iuria novit curia respetando la igualdad de las partes, el derecho de defensa y la congruencia, límites que, como en el caso de casi todos los principios procesales, no son a priori absolutos, sino que admiten regulaciones y variaciones técnicas en su ejercicio de acuerdo a las razones de oportunidad, eficacia o particular coyuntura del conflicto”* (Asociación Argentina de Derecho Procesal; “Principios del Proceso Civil”, Sergio Barberio y Juan A. Costantino; http://aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Principios\_Civiles\_Barberio\_Constantino.pdf).

Concluyen -en consonancia con las máximas sentadas por esta Sala in re *“OSDE”*- que *“el límite entonces, no es más que la razonabilidad, el ejercicio moderado, prudente y sesudamente calibrado de un buen hacer jurisdiccional”* y que *“las circunstancias del caso, especialmente en cuanto a la recalificación, requerirán un detenido análisis de conveniencia pudiendo, en ocasiones, quizá, quedar abortada la susodicha facultad judicial si se ha dado traslado de la medida o postulación al destinatario, éste ha desplegado su estrategia o conducta- en función de la solicitud primigenia- y se ha dictado sentencia”.*

La aplicación al caso de tales equilibradas y lógicas máximas, reafirma la conclusión a la que se ha arribado en orden a la extralimitación en que incurrió el tribunal de alzada en el decisorio recurrido.

La gravitación de dicho proceder se patentiza en el caso, en tanto se advierte que el resultado en el que concluyó la Cámara en función de tal decisión alejada de los postulados y defensas de las partes, llevó a conceder una medida cautelar que encuadró en el art. 115 del CPCCyT en el marco de un proceso que tuvo como específica pretensión principal la acción de tutela preventiva prevista por el art. 3° apartado II del CCPCyT -por oposición al postulado de medida anticipatoria desplegado por la actora en forma alternativa o supletoria y no accesoria de aquélla- y en dicha concesión de la tutela cautelar, efectuó un condicionamiento de la misma a un eventual proceso principal no identificado -no precisamente el de la acción de tutela preventiva, que no proseguiría su curso al amparo de dicho decisorio- y todo ello sin formular consideración alguna en punto a la normativa especial regulatoria de la materia subyacente en el proceso concerniente a la suspensión de los actos administrativos, al control de legitimidad de dichos actos y a las vías y competencias específicas establecidas a su respecto.

La coyuntura descripta lleva a la consecuencia -ciertamente paradojal- de que las propias premisas que erigieron el razonamiento de la Cámara, en orden a la inexistencia de una certeza o fuertísima probabilidad en el derecho de la actora que habría impedido conceder la tutela preventiva conforme lo solicitó en la pretensión principal -y el invocado riesgo de transformar la misma en el despacho de una medida autosatisfactiva para la cual no se satisfacían los requisitos-, se revierten en un sentido opuesto a la finalidad restringida que se postula perseguir, al otorgarse -en definitiva- una tutela cuyos condicionantes temporales y límites en orden a su alcance se exhiben indeterminados, difusos y hasta potencialmente exceptuados de la aplicación de los principios, vías y competencias consagrados en la materia que el caso involucra.

Ello en tanto, como se desarrolló en el punto precedente, la decisión importó avanzar sobre una materia imbuida de un evidente carácter público, de neto corte administrativo, con actos de dicha naturaleza, cuya ejecución fue suspendida en virtud del decisorio, sin haberse hecho consideración particular alguna respecto a las características que alcanzan a tales actos -expresamente puestas de manifiesto en la sentencia de primera instancia- y que poseen una regulación específica dada, se reitera, su especial naturaleza (art. 22 y sgtes. Ley N° 3.918).

***Conclusión:***

Por lo expuesto propongo a mis colegas de Sala, admitir el recurso extraordinario, revocar la sentencia en recurso y confirmar el rechazo la pretensión inicial.

Así voto. Sobre la misma cuestión la Dra. DAY, adhiere al voto que antecede.

**A LA SEGUNDA CUESTON, EL DR. JULIO R. GOMEZ, DIJO:**

Atento el resultado al que se arriba en la cuestión anterior, corresponde admitir el recurso extraordinario interpuesto, deducido a fs. 3/23 por la Municipalidad de Guaymallén contra de la sentencia dictada a fs. 174/177 de los autos n° 012054.402123/55.086, caratulados: "Unión Vecinal III Barrio Judicial de Guaymallen C/ Municipalidad de Guaymallen p/ Acción Preventiva" por la Primera Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, la que se revoca en su totalidad, confirmándose en consecuencia la sentencia de primera instancia por los fundamentos del presente fallo.-

Así voto.-

Sobre la misma cuestión la DRA. DAY, adhiere al voto que antecede.

**A LA TERCERA CUESTION, EL DR. JULIO R. GOMEZ, DIJO:**

Atento lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde imponer las costas de la instancia extraordinaria a cargo de la recurrida vencida (arts. 36 y 148 C.P.C.).

Así voto. Sobre la misma cuestión la DRA. DAY, adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**S E N T E N C I A :**

Mendoza, 28 de abril de 2.021.-

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**R E S U E L V E:**

**I)** Hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial deducido a fs. 3/23 vta. por la Municipalidad de Guaymallén contra de la sentencia dictada a fs. 174/177 de los autos n° 13-04643190-6 (012054-402123)-55077, caratulados: "UNIÓN VECINAL III BARRIO JUDICIAL DE GUAYMALLEN C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN P/ ACCIÓN PREVENTIVA" por la Primera Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, la que se revoca en su totalidad, quedando en consecuencia redactada de la siguiente manera:

"1°) Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 144 por Unión Vecinal III Barrio Judicial de Guaymallen contra la sentencia de fs. 140/143 vta.”.

“2°) Imponer las costas a la parte apelante vencida (art. 36 C.P.C.)".

"3°) Regular honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo: Dr. Octavio PUPPETTO, en la suma de pesos VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 28.561,19); Dr. Luis María RAMOS, en la suma de pesos DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON SETENTA CENTAVOS($ 19.992,70); Dr. Luis María RAMOS (h), en la suma de pesos NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 9.996) (arts. 10 y 31 LA)”.

**II)** Imponer las costas por el Recurso Extraordinario Provincial a cargo de la actora recurrida por resultar vencida (arts. 36 y 148 C.P.C.C y T). **III)** Regular los honorarios profesionales por el Recurso Extraordinario Provincial del siguiente modo: Dr. Octavio PUPPETTO, en la suma de pesos VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 28.561,19); Dr. Luis María RAMOS, en la suma de pesos DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 19.992,70), Dr. Luis María RAMOS (h), en la suma de pesos NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 9.996) (arts. 10,15 y 31 LA).

Notifíquese.

|  |  |
| --- | --- |
| DRA. MARÍA TERESA DAYMinistro | DR. JULIO RAMON GOMEZMinistro |

**CONSTANCIA:** Que la presente resolución no es suscripta por el Dr. Pedro J. LLORENTE, por encontrarse de licencia (art. 88 ap. III del C.P.C.C.T.M.). Secretaría, 28 de abril de 2.021.-